

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Precios de suscripción.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 18 de Junio 1891.)

(Gaceta del 16 de Junio de 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

Señora: La ley de Sanidad de 1855 reconoció como deber ineludible de todos los Ayuntamientos de España el proporcionar asistencia facultativa gratuita a las familias pobres residentes en cada Municipio, consignando que este servicio había de realizarse con sujeción a las bases de contratación directa entre los pueblos y los Profesores de las ciencias médicas, y la separación del expresado servicio del que pudiera prestarse a los vecinos acomodados de la misma u otra población.

Diversos reglamentos y Reales órdenes han tenido por objeto desarrollar aquel precepto de la ley, tendiendo unas veces a corregir deficiencias en el procedimiento, y otras a poner de acuerdo las funciones de la Administración Central y Provincial con las que a los Ayuntamientos y Juntas de asociados otorgó la ley Municipal vigente.

Tal diversidad de resoluciones, y la dificultad que determinan en su aplicación, aconsejan dictar un nuevo reglamento en el cual, respetando en toda su integridad el precepto de la ley, se establezca de una manera clara el proceder administrativo que se juzga más conveniente para su cumplimiento, dejando para su nuevo proyecto de ley que los progresos de la ciencia y la generalización de la higiene vienen reclamando, el abordar fundamentales principios que se disputan el dominio de la Administración en cuanto se refiere al régimen sanitario de las naciones.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Junio de 1891.—Señora.—A los R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos.

Dado en Aranjuez a catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO BENÉFICO SANITARIO DE LOS PUEBLOS

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirugía y Farmacia, costeados por los Ayuntamientos, debiendo poseer unos y otros Profesores el título de Doctor ó Licenciado expedido por las Universidades del Reino.

En las de mayor vecindario llevarán los Municipios un registro de pobres que tengan derecho a la asistencia facultativa gratuita, y a cada uno se le proveerá en tiempo oportuno de una cédula que lo acredite. En estas poblaciones habrá asimismo Facultativos municipales para el desempeño de los propios deberes y para atender al servicio de las Casas de Socorro, si las hubiere: pero en su número, orden de ingreso y funciones especiales que se les encomienden, deberán acomodarse a lo que preceptúe en cada una el reglamento formado al efecto por el Municipio y aprobado por el respectivo Gobernador, después de haber oído a la Junta provincial de Sanidad.

Art. 2.º Además de la asistencia gratuita de las familias pobres, vacunación y asistencia a los nacimientos y abortos que ocurran en las mismas, ya sea en el domicilio de éstos ó en cualquiera Asilo municipal, tendrán los Facultativos municipales las obligaciones siguientes:

1.ª Prestar los servicios sanitarios y de interés general que dentro del término jurisdiccional correspondiente les sean encomendados por el Gobierno y las Autoridades sanitarias superiores.

2.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos dentro de la misma demarcación, tanto a las Corporaciones municipales respectivas, como a las provinciales en cuanto se refiere a la policía de salubridad y a la estadística sanitaria.

3.ª Comprobar y certificar gratuitamente las defunciones que ocurran en el distrito municipal cuando no se hallare organizado en él el servicio de reconocimiento de cadáveres por los Médicos del Registro civil.

4.ª Auxiliar a la administración de justicia, conforme a los artículos 346 y 348 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sustituyendo al Médico forense en las ausencias, enfermedades y vacantes, deven-

gando en todos los casos los honorarios prescritos por el Arancel para las actuaciones de estos Profesores. Por la Autoridad judicial les serán facilitados los medios necesarios para practicar la diligencia que se les encomiende, según el art. 485 de la misma ley; y se dará aviso a los Alcaldes, como superiores jerárquicos de los Facultativos, al mismo tiempo de practicar su citación, a los efectos del art. 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

5.ª Prestar en casos de urgencia, y con la debida retribución, aquellos servicios que por el Gobernador de la provincia se les encarguen en los pueblos cercanos al de su residencia.

Art. 3.º Serán considerados como vecinos pobres para los efectos del reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales.

Exceptuándose de esta regla los que sin pagar contribución alguna directa al Estado, la Provincia ni al Municipio, disfruten de jubilación, cesantía ó pensión, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso.

4.º Los huérfanos pobres y expósitos que lacten y se crien por cuenta de la Beneficencia pública en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Todo servicio extraordinario de Beneficencia que prestasen los Facultativos municipales les será satisfecho por los Ayuntamientos, con cargo a la consignación que para gastos extraordinarios de Beneficencia debe figurar en sus presupuestos respectivos, como no comprendida en los contratos para la asistencia ordinaria de los vecinos pobres.

Art. 5.º Al fin de cada año formarán los respectivos Ayuntamientos la lista de las familias pobres del pueblo que han de recibir asistencia gratuita en el siguiente, y darán oportuno conocimiento de ella, así a los Facultativos municipales como el público.

Si las reclamaciones que sobre el particular hicieren los interesados ó los Facultativos no fueren atendidas por los Ayuntamientos, podrán elevarse a la superior resolución del Gobernador, que oirá, si lo estimase conveniente, a la Junta provincial de Sanidad. Durante el año, y después de formar las listas, podrá cualquier vecino solicitar de los Municipios que se le declare pobre para los efectos de este reglamento, observándose en su caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 6.º Los pueblos que no lleguen a reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico Cirujano municipal para cada grupo de una a 300 familias pobres, y uno más por las que excediesen si pasan de 150. Sin embargo, cuando las familias pobres, sin exceder de esta cifra, por la distancia ó topografía del país, no alcanzase a todos la asistencia con facilidad y prontitud, se dividirá el Municipio en tantos distritos como exija la mejor conveniencia, oyendo el informe de la Junta provincial de Sanidad.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y de familias pobres. El Ayuntamiento podrá, en su caso, distribuir el suministro de medicamentos á los enfermos pobres en las boticas establecidas en la población, cuidando del mejor servicio benéfico sanitario.

Art. 7.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan sostener Facultativos municipales por sí solos, se agruparán con otros cercanos, en la forma que previene el art. 80 de la ley Municipal.

Las dificultades que ocurran para la formación de estos grupos, para determinar las cantidades con que haya de contribuir cada Municipio, y fijar el punto de residencia del Facultativo, serán resueltas por el Gobernador, oyendo necesariamente á los Ayuntamientos interesados y á la Comisión provincial.

Cada agrupación tendrá al menos un Farmacéutico municipal.

Art. 8.º Bajo la dirección y dependencia de los Facultativos municipales deberán sostener los Ayuntamientos practicantes y ministrantes, que desempeñen el servicio municipal de Cirugía menor con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorgan.

El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Facultativo municipal correspondiente.

Art. 9.º Las funciones facultativas de los Médicos municipales son independientes de la asistencia á los habitantes que no se hallen comprendidos en la lista de pobres, y los Ayuntamientos no podrán exigir de los Facultativos municipales otros servicios que los propios de su profesión, determinados en el artículo 2.º

Art. 10. En las igualas ó contratos que los Facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente, sea en colectividad, no entenderán por punto general los Ayuntamientos. Mas si conviniere á los vecinos acomodados contratar en crecido número con los Facultativos municipales ó con otros, podrán intervenir, mediante autorización del Gobernador respectivo, en la organización de aquella asociación, en ordenar las condiciones del contrato y en hacer efectivo el pago de la cantidad estipulada.

En ningún caso afectará la terminación ó rescisión de tales contratos independientes á los Facultativos encargados del servicio municipal, y su interpretación, alcance é inteligencia, así como las mutuas reclamaciones á que diere lugar, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como llamados á entender de los contratos entre particulares.

Art. 11. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un Facultativo municipal, convocará el Alcalde á la Junta municipal para determinar, en conformidad á lo prevenido en este reglamento, cuando proceda para la pronta provisión de la vacante, y fijado el sueldo ó dotación de la misma, el número de familias pobres, la duración del contrato, que en ningún caso deberá exceder de cuatro años, y cualesquiera otros datos y noticias que conceptúe convenientes, se acordará el anuncio de la plaza en el *Boletín Oficial* de la provincia, y si fuere posible en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo para la admisión de solicitudes, que no bajará de treinta días.

Art. 12. Terminado éste, el Alcalde convocará de nuevo á la Junta municipal para la elección y nombramiento de Facultativo, que se hará por mayoría de votos; debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que llenaren todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial del concurso. En la misma sesión se estipularán las condiciones del contrato, que se formalizará acto seguido, entregándose al Facultativo una copia de este documento, firmada y sellada por el Alcalde, y la lista de las familias pobres á que se refiere el art. 5.º

Art. 13. En el contrato para la asistencia á las familias pobres á que se refiere el artículo anterior, no podrán involucrarse otros servicios de índole distinta que, no siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ni sufragándose de los fondos municipales, se hallen estas Corporaciones imposibilitadas para contratarlos, como la asistencia á los vecinos no pobres, el reconocimiento de quintos, el auxilio á la administración de justicia, el tratamiento de las lesiones, etc., etc.

Art. 14. El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia á los enfermos pobres y las mutuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar (como los contratos de toda clase

de servicios públicos), será de la exclusiva competencia de la Administración, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1887 (*Gaceta* de 11 de Septiembre.)

Art. 15. Dentro de los quince días siguientes á la elección de los Facultativos municipales, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 16. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos y duración del contrato. Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudieran serles necesarias.

Art. 18. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por la Junta municipal y la Junta local de Sanidad acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 19. El hecho de la terminación del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Facultativo municipal para la asistencia de los enfermos pobres, no determina la vacante de dicho cargo, á los efectos del art. 11 del presente reglamento, en el caso de que por ambos contratantes se acuerde la renovación del anterior contrato en iguales condiciones que las en él establecidas, con la sola excepción del tiempo, que podrá variarse dentro del límite establecido en el precitado artículo.

Art. 20. El último día de los meses de Junio y Diciembre, los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de los nombres de los Facultativos municipales y fechas de sus nombramientos para evitar cualquiera omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas desde luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 21. Mientras se provean las plazas vacantes, nombrarán los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad, Facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia á las familias pobres.

Si los Ayuntamientos no cumplieren lo dispuesto en el párrafo anterior, lo pondrá el Gobernador en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho días ocurra al remedio de aquella necesidad nombrando Facultativo interino, con el haber diario que habrá de serle satisfecho de los fondos municipales. Y en el caso de que la Comisión provincial omitiere el cumplimiento de este servicio, la referida Autoridad superior de la provincia hará por sí el nombramiento interino, con la asignación que estime proporcionada.

Art. 22. Los Farmacéuticos municipales deberán percibir una dotación fija por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, y cobrarán además el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, suministren á los enfermos declarados pobres para los efectos de este reglamento. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán contratar con sus Farmacéuticos municipales, mediando mútuo acuerdo, ambos servicios, estipulando al efecto una cantidad prudencial, á juicio de ambas partes.

En todo caso, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos anuales la cantidad necesaria para subvenir oportunamente á este servicio.

Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forma parte.

Art. 23. Las oficinas de Farmacia propias de los Farmacéuticos municipales deberán estar surtidas, al menos, de lo que, con arreglo á las Ordenanzas vigentes, consigne el *Petitorio* que rija á la sazón. Sin embargo, estas oficinas deberán estar provistas de aquellos materiales y medicamentos de ordinario consumo en la localidad que, no constando en el mencionado catálogo oficial, se pidan por el Facul-

tativo ó Facultativos municipales, siempre que unos y otros se hallen consignados en la más reciente edición de la *Farmacopea española* y reemplacen á los inusitados en el pueblo que formen parte del *Petitorio farmacéutico*.

Art. 24. Los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, así como los auxiliares á que se refiere el art. 8.º, deberán poseer los instrumentos, aparatos quirúrgicos y los medios más necesarios para el ejercicio de sus cargos, para lo cual se dictará, previa consulta del Real Consejo de Sanidad, una disposición en la cual se detallen aquéllos nominalmente.

Art. 25. Los Facultativos municipales, como encargados inmediatamente de proponer lo necesario para remover las causas de insalubridad de toda especie, y de minorar los estragos de cualquier enfermedad de mal carácter que pudiera reinar en la localidad, serán Vocales natos de las Juntas municipales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 26. Los Facultativos municipales no podrán ser separados de sus cargos hasta la terminación del plazo estipulado en sus contratos, á no ser por mútuo convenio de Facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente, en que haya sido oído el interesado, y previo fallo de la Diputación provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 70 de la ley de Sanidad.

Art. 27. Los Facultativos municipales *interinos* podrán ser nombrados y separados libremente por los Ayuntamientos, conforme al art. 78 de la ley Municipal, sin adquirir otro derecho que el sueldo correspondiente al tiempo que hubiesen desempeñado su cargo, desde la fecha de su nombramiento á la del cese ó separación.

Art. 28. Cuando por motivos de salud no puedan los Facultativos municipales desempeñar los servicios que les están encomendados, buscarán otro Profesor legalmente autorizado que les reemplace.

Art. 29. Los Facultativos municipales están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio; y en épocas normales, deberán siempre, durante su ausencia, dejar otro Facultativo que cumpla las obligaciones á que por contrato se hallasen comprometidos, dando cuenta siempre al Alcalde respectivo.

Art. 30. Los Facultativos municipales que en época de epidemia ó contagio abandonasen el pueblo de su residencia serán conminados con las penas establecidas en el art. 73 de la ley de Sanidad. Los que á consecuencia de aquéllas se inutilizaren, su viuda y huérfanos, si fallecieren, tendrán derecho á las pensiones que la misma ley les otorga, conforme al reglamento de 22 de Enero de 1862.

Art. 31. Los Facultativos municipales podrán adquirir derechos de jubilación, y de pensiones de supervivencia en favor de sus viudas é hijos, cuando por sus servicios se hayan hecho acreedores á esta recompensa, á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

Estas Corporaciones se sujetarán, sin embargo, para el otorgamiento de estas pensiones y jubilaciones municipales á las reglas establecidas por el Real decreto de 2 de Mayo de 1858. (*Gaceta* del 9.)

Art. 32. Los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse si mediara mútuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los Facultativos, pero no podrán renovarse sin sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Si no existiere el acuerdo mútuo á que se refiere el párrafo anterior, se declarará vacante la plaza, cubriéndose de nuevo conforme á lo establecido en este decreto.

Art. 33. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

Aranjuez 14 de Junio de 1891. Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

(Gaceta del 22 de Mayo de 1891.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Comandancia central,
Depósitos de embarque y Caja general
de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan a continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abona-re original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad. (1)

Escuadrón de Tiradores.

Soldado Nicolás Alvarez González.
Idem Juan Ocaña Pérez.
Idem Manuel Mendoza Muñoz.
Idem Manuel Villa Pons.
Idem José Tesidor Almir.
Idem José María Palomar.
Idem Antonio Sotero Sánchez.
Idem Ildefonso Montes Pérez.
Idem José Monrubia Aguado.
Idem Andrés Murillo Suárez.
Idem Gumersindo Núñez Díaz.
Idem Mariano Gutiérrez Llanco.
Idem Lorenzo García Sánchez.
Idem José Pantana González.
Idem Nicolás Ramón Inza.
Idem Vicente María Grandal.
Idem Salvador Pinel Más.
Idem Francisco Pérez Noguera.
Idem Santiago Pérez Hernández.
Idem Ángel Méndez Gómez.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Francisco Asensio Bonacho.
Idem José Carrasco Sánchez.
Idem Matías Codineal Cortés.
Idem Juan Cebos Contreras.
Idem Alfonso Martínez Pérez.

Brigada Sanitaria.

Soldado Benito Roig Pérez.
Idem Estéban Martín Juan.
Idem Juan Marse Ferrer.
Idem Jacinto Cuan Rebello.

Regimiento Infantería de la Habana.

Soldado José López Cañizares.

Regimiento Caballería de Villas.

Soldado Ventura Paredes Centeno.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Serafin Fernández Vargas.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Francisco Pérez Delgado.
Idem Tomás Pisello Garramuñana.
Idem José Delgado Tato.

Brigada Sanitaria.

Soldado José Reveu Fernández.
Idem Luis Pereda Juan.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Andrés Crispín Garrido.
Idem Manuel Pereira Fernández.

Regimiento Infantería de la Reina.

Soldado Pedro Jararán Jairen.
Idem Miguel Martínez Bayona.

Brigada de Transportes.

Soldado Cosme Parrondo Parrondo.
Idem Ramón Gargas Margay.

Guardia civil.

Guardia José López Araque.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Mariano González García.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Francisco Fernández García.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Sargento Mariano Guarte Sáez.
Soldado Juan Huertas Martínez.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Santos Expósito Expósito.
Idem Manuel Rodríguez Feas.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Pedro Castro Carrillo.
Cabo segundo José Clas Zubre.
Soldado Juan Cobos Ila.
Cabo segundo Gregorio Vega Lugas.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Juan Cortes Santiago.
Idem Francisco Peñalver Ramos.
Idem Manuel Cortero Ilbanora.
Idem Pedro Presal Estemps.
Idem José Blanco López.
Idem Juan Céspedes Turrenell.
Idem Juan Agulló Alsina.
Idem Camilo Alvarez Gómez.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Mariano Conde Areja.
Idem Antonio Colón Villa.

Regimiento Infantería de la Reina.

Soldado Federico Veguer Alarcón.

Brigada Sanitaria.

Cabo primero José Zúñiga Montoro, natural de Baza, provincia de Granada.
Madrid 20 de Mayo de 1891.—El General Inspector.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
DE ZAMORA*Circulares.*

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en telegrama de antes de ayer, me interesa la busca y captura del preso fugado en Valencia al regreso de un juicio oral, cuya filiación y señas son las siguientes: Salvador Bailo Albert, de 18 años, natural de Valencia, soltero, estatura baja, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, barba poca, boca grande, color moreno; viste pantalon lana clara á cuadros, gorra y zapatos.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho fugado, poniéndolo á disposición de este Gobierno si fuere habido.
Zamora 17 de Junio de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS.

El Ayuntamiento de Losacino solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 21 céntimos de peseta al quintal de paja y 21 al de leña que se consuma en esta localidad, para cubrir el déficit del presupuesto para el año económico de 1891-92, importante la cantidad de 871 pesetas 92 céntimos.

Igual petición hace el Ayuntamiento de Villalva de la Lampreana para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 3.522 pesetas 26 céntimos que le resultan en su presupuesto para el año económico de 1891 á 92.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y para que puedan éstos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 15 de Junio de 1891:

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Cumpliendo esta Corporación con el precepto que impone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último pasado, acordó publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia las resoluciones dictadas en las reclamaciones que ante la misma se han formulado, relativas á las elecciones municipales que acaban de verificarse.

Sesión de 13 de Junio de 1891.

Fuentes de Ropel.

El expediente de Fuentes de Ropel recibido por el correo del día 9 del mes actual, carece de las actas de la elección y del escrutinio.

Pero teniendo en cuenta que al final de dicho expediente hay una providencia autorizada por el Alcalde y el Secretario, en la que se hace constar que no hubo reclamación alguna sobre la nulidad de la elección ni la capacidad de los Concejales proclamados; y

Considerando que tal providencia es firme garantía de la elección,

La Comisión provincial acordó aprobar, de conformidad con el dictamen del Negociado, la elección verificada en Fuentes de Ropel.

Vega de Villalobos.

Resultando que de las elecciones municipales verificadas en Vega de Villalobos, solo existe un acta fechada en 14 de Mayo último, referente al escrutinio general, único documento de que ha sido portador el Comisionado que fué á dicho pueblo en busca del expediente electoral:

Resultando que se ha cometido una verdadera infracción del Real decreto de adaptación á la ley del Sufragio, omitiendo multitud de trámites que el mismo establece, sin los cuales no se justifica la integridad y pureza en lo concerniente á no mermar el derecho de los electores:

Resultando que asciende á 127 el número de electores que tiene el distrito de Vega de Villalobos, y que solo tomaron parte 18, todo lo cual hace presumir que se han simulado las operaciones que en el acta aparecen con evidente perjuicio del Cuerpo electoral,

La Comisión provincial acordó anular las elecciones municipales verificadas en aquel término.

Ceadea.

Resultando que por el expediente electoral y el informe del Negociado, referente al pueblo de Ceadea, se acredita que en la Junta del Censo celebrada el día 3 de Mayo último, se consigna que no habiendo acreditado el carácter de elegibles D. Domingo Belver, D. Manuel Alvarez, D. Antonio Blanco y demás individuos, se hizo saber esto al vecindario por edictos:

Resultando que en dicho término municipal no se estableció más que una sección á pesar de constar con más de 800 habitantes de derecho:

Considerando que por el primero de los hechos citados, se infringe el art. 41 de la ley Municipal, que determina serán elegibles todos los electores en los pueblos que no excedan de 400 vecinos:

Considerando, que si bien este término municipal no contiene más de 400 vecinos, comprende sin embargo más de 800 habitantes residentes, y que por consiguiente le corresponde dos secciones electorales,

Aceptando también todas las consideraciones del Negociado, se acordó declarar nulas las elecciones de dicho término municipal.

El Vicepresidente, Alonso Santiago García.—
P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo y Rodríguez, Secretario.

(1) Véase el *Boletín* núm. 72.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Contabilidad.—Suministros.

La Comisaría de Guerra de esta provincia, ha remitido á estas oficinas de Hacienda las relaciones de suministros facilitados al Ejército y Guardia civil por los pueblos que se expresan á continuación, en los meses y cantidades que también se citan; en su virtud se servirán presentarse los acreedores en la Intervención de Hacienda con el objeto de percibir su importe, teniendo en cuenta lo dispuesto en Real orden de 29 de Noviembre de 1890, inserta en el *Boletín Oficial* núm. 32 de 16 de Marzo último.

PUEBLOS	1890.			1891.				Total general. Pesetas.
	Octubre. Pesetas.	Noviembre Pesetas.	Diciembre Pesetas.	Enero. Pesetas.	Febrero. Pesetas.	Marzo. Pesetas.	Abril. Pesetas.	
Toro	139'17	128'34	582'59	105'39	86'82	34'10	33	1.109'41
Fermoselle	11'16	»	»	»	»	»	»	11'16
Bermillo	»	22'74	17'99	»	»	»	»	40'71
Puebla	»	»	52'39	53'01	46'48	»	»	151'88
Benavente	»	34'10	34'10	58'24	52'43	»	»	178'87
Fuentesaucó	»	33	34'10	30'42	29'96	31'90	33	192'38
Villalpando	»	202'40	205'70	196	161'57	205'70	194'70	1.166'09
Villanueva del Campo	»	122'10	133'10	126'56	110'21	161'70	159'50	813'17
Almeida	»	33	34'10	34'72	29'96	34'10	33	198'88
Coreses	»	33	8'80	12'32	29'96	34'10	33	151'18
Cubo del Vino	»	116'53	17'99	6'08	2'90	»	»	143'50
Cañizal	»	»	144'29	»	»	»	»	144'29
San Marcial	»	12'99	»	»	»	»	»	12'99
Alcañices	»	»	»	»	25'86	»	»	25'86
TOTAL	150'33	738'20	1.265'15	622'74	576'15	501'60	486'20	4.340'37

Zamora 13 de Junio de 1891.—El Administrador, Eladio Sanz.

Comisaría de Guerra de Valladolid.

El Comisario de Guerra Interventor de la fábrica militar de harinas de este distrito,

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por este anuncio á concurso que tendrá lugar en la factoría de utensilios de esta plaza, San Gregorio, núm. 5, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha factoría el día 25 del actual á las once de la mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón, estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega.

Valladolid 10 de Junio de 1891.—José Navarro.

AYUNTAMIENTOS

LA BÓVEDA

Don Casto Rodríguez Sánchez, Alcalde Constitucional de esta villa de La Bóveda, y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 14 de los corrientes, acordó la división de este término municipal en las secciones y distritos electorales que á continuación se expresan, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 12 y 13 y 2.ª disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, de adaptación á la ley Electoral vigente.

Sección 1.ª—Distrito: Escuelas.—Calles que comprende: Ermita, Arena, Cañada, Cruz, Mono, Zamora, Sol, Parras, Mal-Puerto, Matadero, Escuelas, Perdices, Jarros, Azotes, Rio, Gerite, Toro hasta la Escuela desde la parte Norte de la población, y Larga desde la misma parte hasta desembocar la calle de los Azotes, y Corridas hasta las Parras.—Número de habitantes en este distrito, 949.—Electores, 232.—Concejales que corresponden á este distrito, 5.

Sección 2.ª—Distrito: Palacio.—Calles que comprende: Abrazamosas, Cantarranas, Cerca, Corridas desde la desembocadura de las Parras á la calle de Toro, Fuente, Gerite hasta la calle del Rio, Gas, Herreros, Herradura, Huéspedes, Chapas, Iglesia, Larga lo restante, Mulas, Palacio, Parcañera,

Peña, Plaza Mayor, Perdices, Palomar, Salamanca, Sin Salida, Vicaría y el resto de la calle de Toro.—Número de habitantes en este distrito, 839.—Electores, 192.—Concejales que corresponden á este distrito, 4.

En la primera elección de Concejales que tendrá lugar el 28 del corriente, por haber sido anuladas las verificadas en esta villa el día 10 del pasado Mayo, corresponden elegir cinco Concejales, igual número que toca salir, eligiendo tres el distrito de las Escuelas y dos el del Palacio.

Lo que se hace saber al público cumpliendo lo que previene el art. 38 de la ley Municipal.

La Bóveda 14 de Junio de 1891.—El Alcalde, Casto Rodríguez.

FONFRÍA

Don Juan Rodríguez Alonso, Alcalde Constitucional de Fonfría y su distrito.

Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia en sesión de 12 de Abril último, acordó la división de este distrito municipal en dos distritos electorales que son los que á este término municipal corresponden, con arreglo á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre último, y es como sigue:

Distrito primero.—Casa Consistorial: comprende todo el pueblo de Fonfría y su agregado de Brandilanés, con un número de residentes de 719.

Distrito segundo.—Escuela de niños de este pueblo: comprende los barrios de Bermillo y Castro (El), con 616 residentes.

Siendo nueve los Concejales de que se compone este Ayuntamiento, corresponde elegir en este bienio cuatro, dos á cada distrito, y para la otra renovación tres al primero y dos al segundo.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 38 de la vigente ley Municipal.

Fonfría 14 de Junio de 1891.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

CEREZAL DE ALISTE

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios acordados por esta Corporación y asociados, para hacer efectivo el cupo de consumos, sal y alcoholes, para el próximo ejercicio de 1891 á 92, la Corporación tiene acordado se anuncie la subasta de las especies de consumos comprendidas en la tarifa, bajo el tipo de 2.873 pesetas y 49 céntimos, incluso el 3 por 100 de cobranza y 100 por 100 de recargo municipal, cuya subasta tendrá lugar el día

21 del actual, en la Casa Consistorial y hora de diez á doce de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde. La subasta se verificará por pujas á la llana y para tomar parte es necesario que cada licitador deposite en la Depositaria de este Ayuntamiento el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo. La fianza que ha de prestar el rematante será la cuarta parte del importe anual porque se adjudique la subasta. El pliego de condiciones y demás datos estarán de manifiesto todos los días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, para cuantas personas quieran enterarse.

Cerezal de Aliste 9 de Junio de 1891.—El Alcalde, Antonio Codesal.

REPARTIMIENTOS.

Terminado por las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1891 á 92, se anuncia hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio á que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Cañizo.
Cadea.
Cerecinos del Carrizal.
Cerezal de Aliste.
Cubo del Vino.
Espadañedo.
Ferreras de Arriba.
Lanseros.
Matilla de Arzón.
San Román del Valle.
San Vicente de la Cabeza.
Santa Coloma de las Monjas.
Tardemezcar.
Villárdiga.
Villardondiego.
Villaseco.

Anuncios

ARRIENDO

Se hace á pasto y labor de los quiñones 2.º y 3.º del monte de San Cebrían de Castro.

Pueden labrarse de 300 á 400 fanegas, casi en su totalidad terreno superior.

Se venden de 800 á 1.200 encinas viejas.

Para tratar su dueño D. Felipe Cancelo, habita calle de San Torcuato, núm. 56.

VENTA DE UN COTO REDONDO

Se hace en subasta pública voluntaria el día 20 de Julio del corriente año y hora de las diez de su mañana, ante el Notario de Toro D. Pablo Alvarez de la Fuente; dicho coto radica en el término de la Bóveda, partido judicial de Fuentesaucó, y su cabida es de 204 obradas de 450 estadales cada una, y el estadal de cuatro varas por lado.

Los títulos de propiedad y condiciones de la subasta, están de manifiesto en la Notaría de dicho Sr. Alvarez.

PUENTE Y ALONSO

ALMACÉN DE FRUTOS COLONIALES Y OTROS GÉNEROS

EN EL

(ANTIGUO PARADOR DE SAN MIGUEL)

Venta de AZUFRE blanco y amarillo sublimado, flor 1.ª

Se advierte al público que este Establecimiento no se abre en días festivos, á excepción de los de mercado, que se cierra á las doce.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez
Rúa, núm. 31, (Casa-Hospicio.)